

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 905

ACCIÓN	POPULAR
ACCIONANTE	DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL VALLE
ACCIONADA	MUNICIPIO DE YUMBO – C.V.C. Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2016-00255-00

I. ASUNTO:

Encontrándose el proceso pendiente de resolver la medida cautelar propuesta por el señor **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA**, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca, el Despacho encuentra que no tiene competencia funcional para conocer del asunto de la referencia.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los jueces administrativos conocen en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local.

Por su parte, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, consagra que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, cuando están dirigidos contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto se observa que el medio de control de la referencia propende por la protección de derechos e intereses colectivos, los cuales se consideran afectados entre otros, por la entidad del orden nacional, **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.**, entidad que tiene esa naturaleza en los términos del artículo 23 de la Ley 99 de 1993, motivo por el cual se encuentra que esta Juzgadora carece de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia.

Por tanto y, en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que la competencia para conocer del presente medio de control radica en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por el que se ordenara la remisión del expediente a dicha corporación.

Por las razones antes expuestas, el Despacho procederá a dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 900 del 05 de septiembre de 2016 y el auto de sustanciación No. 906 del 05 de septiembre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 900 del 05 de septiembre de 2016 y el auto de sustanciación No. 906 del 05 de septiembre de 2016, proferidos dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, por factor funcional, para conocer de la demanda instaurada por el señor **CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA**, en calidad de Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **MUNICIPIO DE YUMBO – VALLE**, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C.** y la Compañía de Ingeniería Sanitaria **CODINSA LTDA.**

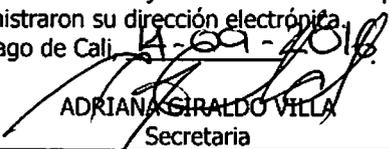
TERCERO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 54. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, Santiago de Cali, 14-09-2016.


ADRIANA GIRALDO VILLA
Secretaria